

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali 13 de julio del 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que se encuentra pendiente de estudio para la admisión. Sírvase proveer.

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**



<b>Proceso:</b>	<b>Ord:</b> República de Colombia	<b>e Primera Instancia</b>
<b>Demandante</b>	<b>Dar:</b> Juzgado 19 Laboral del Circuito	<b>nírez Rodríguez</b>
<b>Demandado</b>	Cali	<b>Hospital Local de Candelaria</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2023 00133 00</b>	

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1237**

Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

**1- El artículo 25 numeral 4 del CPT**, refiere que la demanda debe incluir “El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso”, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, exige que la demanda indique el “canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

Se le solicita al apoderado judicial de la parte demandante, que en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 informe el

correo electrónico donde puede ser notificado y que lo registre ante el **Registro Nacional de Abogados**, si aún no lo ha hecho, como quiera que el mismo debe coincidir con el consignado en el acápite de notificaciones del escrito inaugural.

**2- El artículo 25 del C.P.T. numeral 6**, refiere que la demanda debe incluir **“Lo que se pretenda”** expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

En el particular, se precisa que el libelo gestor consagra en la pretensión 8. se acumulan varias pretensiones, para lo cual deberá presentarse cada pretensión de manera individual.

**3- El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que, en los numerales QUINTO, SEXTO, y DOCE, se indican valoraciones que corresponden al acápite de razones y fundamentos de derecho; de igual manera en el numeral CUARTO se consignaron varias valoraciones subjetivas que pertenecen a debate probatorio, los cuales deberán eliminarse y plasmarse en su acápite correspondiente.

**4- El artículo 25 numeral 9 del CPT**, precisa que la demanda debe incluir, **“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**.

En el particular sea lo primero indicar, que el documento relacionado como No. 8 no fue allegado en los anexos.

**5- El poder según el artículo 26 numeral 1 del CPT, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.**

Si bien el poder se encuentra debidamente otorgado de conformidad con las normas descritas, como lo establecido en el art 74 y 75 del CGP; lo cierto es que en el poder presentado se indica que son dos las entidades demandas el Hospital Local de Candelaria y el Municipio de Candelaria, sin embargo, en la

demanda solo se encuentra la primera entidad, por lo que no es claro si las pretensiones también son en contra del Municipio de Candelaria; adicionalmente, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el poder se debe indicar el correo electrónico del apoderado.

**6- La Ley 2213 de 2022, en su artículo 8** establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indicó la forma en que se obtuvo el canal digital de notificación de la parte demandada.

**7- El inciso 3 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022,** establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**TERCERO: SIN LUGAR** a reconocer el derecho de postulación al abogado José Albeiro Sánchez Durán identificado con cédula de ciudadanía No. 94.040.730 y tarjeta profesional No. 258.419 del C.S.J, conforme lo indicado en la parte motiva.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/07/2023**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**